



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2018-00096-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Seria del caso decretar la diligencia de remate del derecho que sobre el bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR identificado con PLACA HDV 953 trabado en este proceso, tiene el demandado FERNEY GUAY ROA dentro del presente asunto, pero como quiera que el Consejo SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante ACUERDO No.CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, en su Artículo 2 suspendió las realización de diligencias de remate. Por lo anterior una vez se tenga conocimiento del levantamiento de dicha suspensión se dispondrá el ingreso del presente proceso al despacho para decretar fecha para diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00084-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en un auto de fecha de 29 de enero de 2021 que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corrójase de la siguiente manera:

1. En el numeral 24 la suma de \$200.000 como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2020.
2. En el numeral 36 la suma de \$200.000 como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2020.
3. En el numeral 41 se adiciona la suma de \$80.000 por concepto de no asistencia a la asamblea extraordinaria.

Notifíquese a la parte demanda junto con el auto que libró mandamiento de pago el presente proveído.

De otro lado, no se condena como solicita la apoderada de la parte actora a la demandada a pagar el 20% sobre el valor de la obligación por concepto de honorarios primero que todo por que nos encontramos frente al trámite de un proceso ejecutivo y no de uno de carácter declarativo y en segundo lugar por que la ley 675 de 2001 o ley de propiedad horizontal, artículo 48 señala que únicamente se exigirá el título ejecutivo contentivo de la obligación que sera solamente el certificado por el administrador lo cual va concatenado con el objeto de la ejecución que debe adelantar la propiedad horizontal y es lo



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2019-00084-00

relativo exclusivamente al cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses conforme al mismo artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Igualmente y por si lo anterior no fuere suficiente no existe norma expresa que autorice el pago de esta sanción y en dicho porcentaje en asuntos de cobro de expensas de propiedad horizontal.

En síntesis dicho asunto lo deben zanjar las partes en otro escenario diferente a este proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YE



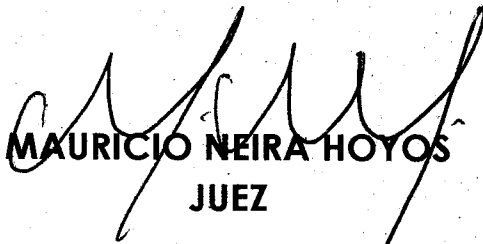
Rad. 2019-00084-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

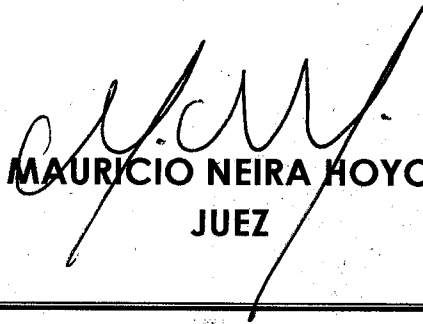


Rad. 2017-00652-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha Veintiuno (21) de Agosto de 2020 (fl. 79), en el sentido de que se impartió APROBACIÓN de la liquidación de crédito y al revisar el proceso se encuentra que ya se había APROBADO la liquidación de crédito en auto de fecha Diecinueve 19 de junio de dos mil diecinueve (2019), es por lo que el Juzgado dispone Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha Veintiuno (21) de Agosto de 2020 (fl. 79).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

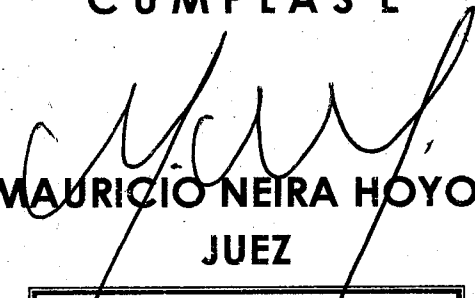


2014-00008-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la parte demandada por secretaria envíese copia digital de la sentencia proferida en fecha 02 de julio de 2019 al correo electrónico: torres_olga_yamile@hotmail.com.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

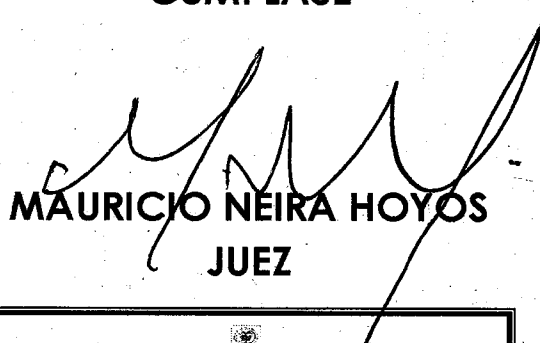


Rad. 2019-00492-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante POR SECRETARIA dese cumplimiento al auto calendado veinte (20) de agosto de Dos mil veinte (2020) en donde se ordena elaborar la notificación por aviso al demandado FGM ESTERILIZAR S.A.S por correo electrónico institucional.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

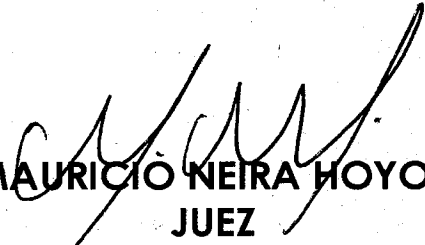


2019-00-409-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas a los demandados PEDRO JORGE SALAZAR VELASQUEZ y LORENA SANABRIA CASTRO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

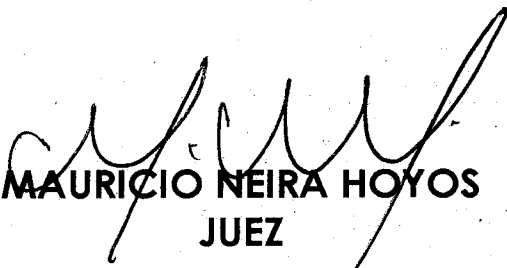


2019-00-453-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Doctor **ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



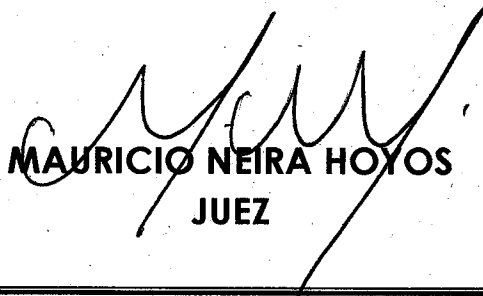
Rad. 2019-00491-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., es por lo que este Juzgado procede a corregir el error **puramente mecanográfico** acontecido en el proveído calendado del 09 de Noviembre de 2020 (fl. 65), en el sentido de que se tiene por embargo del 100% del bien inmueble que tiene los demandados MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ y ARGEMIRO TORRES RODRIGUEZ, y **NO** como quedó enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2017-00895-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2019 (fl.69) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Dr. Wilson Alfonso Carmona Balmudez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Wilsoncarmona62@gmail.com

y 312 434 2011 teléfono:

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

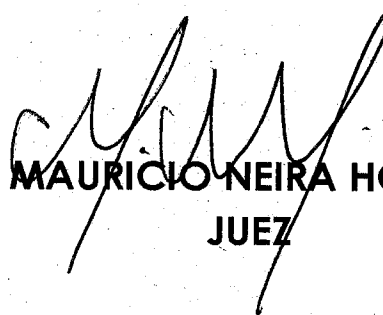
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2017-00895-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00204-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la parte demandada ORLANDO PARRADO VELASQUEZ y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Wilson Alfonso Carrascal Balmudez quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Wilsoncarrascal62@gmail.com y celular 312-434 2011.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

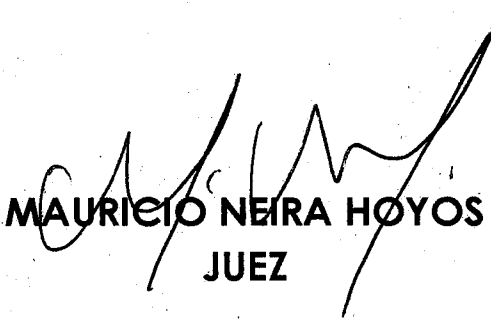
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2019-00204-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2018-00331-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la solicitud vista en folio que antecede toda vez que la misma no es clara y tampoco es elevada por uno de los extremos procesales, así mismo revisado el expediente no se observan solicitudes por resolver, por lo tanto devuélvase las diligencias a la secretaria para lo pertinente.

Es de advertir que el presente proceso se RECHAZO mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, se interpuso reposición contra el mismo, el cual confirmo la decisión mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2018-00331-00



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

2018-00392-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la petición de la apoderada de la parte actora, se acepta el desistimiento de la acción ejecutiva contra **HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY** y en lo sucesivo TÉNGASE únicamente como partes demandadas a **JAIRO CERON MARTÍNEZ y HENRY CASTRILLON ARCE** quienes conforman el **CONSORCIO CENTRO INTEGRAL**.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **LUISA FERNANDA FARIETA MONROY** para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2018-00342-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

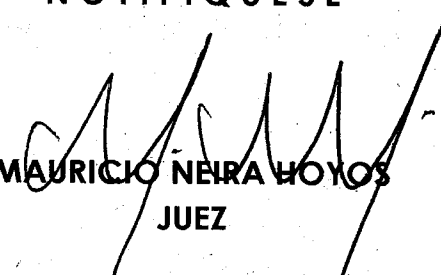
Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio que antecede no se tiene en cuenta la notificación por mensaje de datos ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo octavo del decreto 806 del 2020:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*

Así las cosas si bien el apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento ser esta la dirección de notificación del demandado, la forma en la cual la obtuvo y de la evidencia allegada no se logra establecer claramente que se trata de la dirección de notificación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto no se tiene en cuenta la notificación allegada visto a folios que anteceden. Así las cosas se debe intentar la notificación física a la dirección suministrada en la demanda o allegar evidencia de que la dirección electrónica pertenece al demandado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVIGENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2018-00342-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

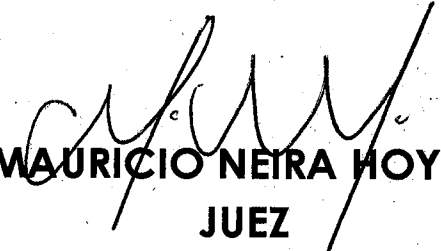
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2014-00799-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente expediente se evidencia que no existen solicitudes pendientes por resolver, devuélvanse las diligencias a la secretaria para que continúe con su trámite.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

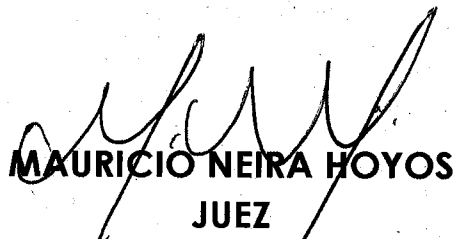


Rad. 2016-01029-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Once (11) de Diciembre de Dos mil dieciocho (2018) (fl.119) en el sentido que la cesión es a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A - FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYÉS Secretaria-YR
--



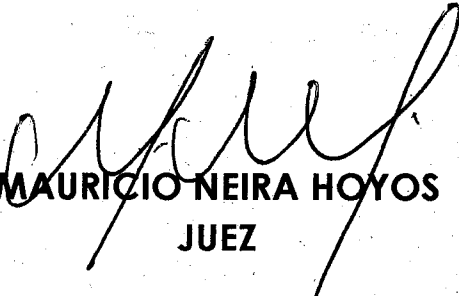
Rad. 2016-01029-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-01103-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aclaración a petición de parte el proveído calendado de fecha Catorce (14) de Julio de 2020 en donde se libró mandamiento de pago contra CARLOS ANDRES PEÑA BENITES.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto calendado Catorce (14) de Julio de 2020 en donde se libra mandamiento de pago contra CARLOS ANDRES PEÑA BENITES y a favor de BANCO POPULAR S.A.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores.

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influye y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues el despacho mediante el proveído objeto de libra mandamiento de pago contra CARLOS ANDRES PEÑA BENITES, por lo tanto debe Corregirse de la siguiente manera:

1. En el numeral 1 el número correcto del pagaré es 41003590001171.
2. En el numeral 2 el número del pagaré es 41003590001171.
3. En el numeral 3 el valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$327.889).
4. En el numeral 5 el número correcto del pagaré es 41003590001171.



Rad. 2019-01103-00

5. En el numeral 6 el número correcto del pagaré es 41003590001171.
6. En el numeral 7 el número correcto del pagaré es 41003590001171.
7. En el numeral 8 el número correcto del pagaré es 41003590001171.
8. En el numeral 9 el número correcto del pagaré es 41003590001171.
9. En el numeral 10 el número correcto del pagaré es 41003590001171.
10. En el numeral 11 el número correcto del pagaré es 41003590001171.

Por lo tanto el despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el auto, es susceptible de aclaración de oficio.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el Auto calendado Catorce (14) de Julio de 2020 en donde se libró mandamiento de pago contra CARLOS ANDRES PEÑA BENITES, de la siguiente manera:

1. En el numeral 1 el número correcto del pagaré es 41003590001171.
2. En el numeral 2 el número del pagaré es 41003590001171.
3. En el numeral 3 el valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$327.889).
4. En el numeral 5 el número correcto del pagaré es 41003590001171.
5. En el numeral 6 el número correcto del pagaré es 41003590001171.



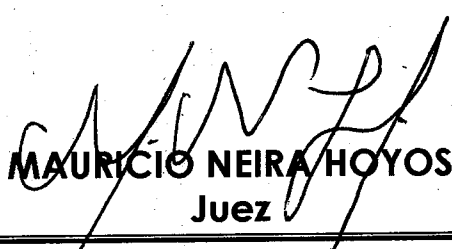
Rad. 2019-01103-00

6. En el numeral 7 el número correcto del pagaré es 41003590001171.
7. En el numeral 8 el número correcto del pagaré es 41003590001171.
8. En el numeral 9 el número correcto del pagaré es 41003590001171.
9. En el numeral 10 el número correcto del pagaré es 41003590001171.
10. En el numeral 11 el número correcto del pagaré es 41003590001171.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, notifíquese a la parte demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago en el presente proveído.

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



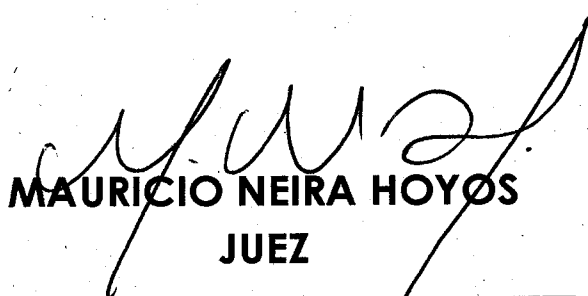
Rad. 2020-00678-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO				
La anterior providencia se notifica por anotación				
en	el	Estado	de	fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR				



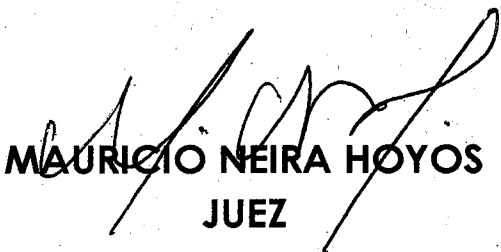
Rad. 2020-00515-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto calendando 08 de Febrero de 2021.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



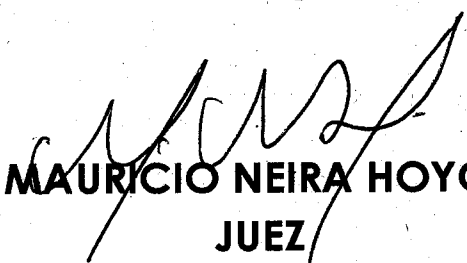
Rad. 2020-00558-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2020-00558-00



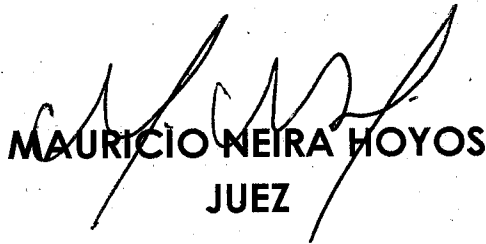
Rad. 2020-00561-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto calendando 08 de Febrero de 2021.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



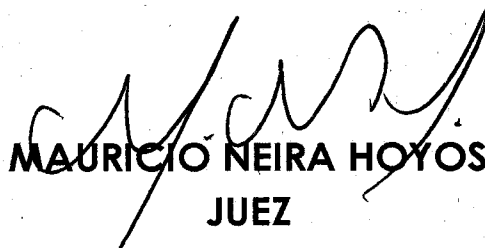
Rad. 2020-00691-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto calendando 08 de Febrero de 2021.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00362-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. PEDRO NEL BADILLO SILVA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocida, convocó a WILLIAM ALEXANDER CAICEDO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el LETRA DE CAMBIO.
2. En proveído del 10 de Julio de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 11).
3. El demandado se notificó por AVISO, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

Rad. 2019-00362-00



Rad. 2019-00362-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en la LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Rad. 2019-00362-00

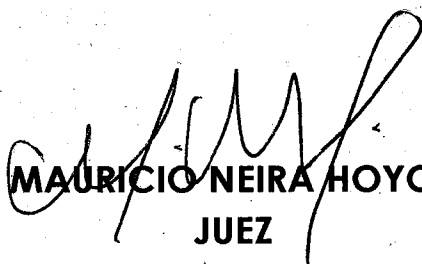


Rad. 2019-00362-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$350.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2019-00362-00



Rad. 2019-00022-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MULTIFAMILIARES CENTAUROS actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a OSCAR FERNANDO OSORIO QUINTO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.
2. En proveído del 22 de mayo de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 30).
3. El demandado se notificó por AVISO, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00022-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

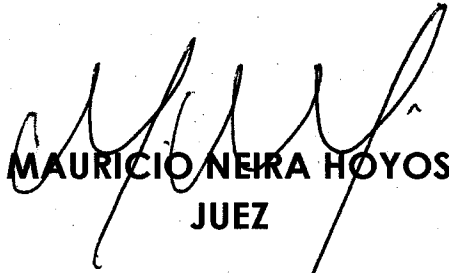


Rad. 2019-00022-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$335.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2019-00022-00



Rad. 2019-00249-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO COMPARTIR S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a NICOLAS RODRIGUEZ GONZALEZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE No. 93006.
2. En proveído del 19 de Junio de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 11).
3. El demandado se notificó por AVISO, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00249-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

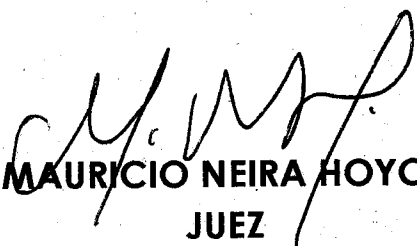


Rad. 2019-00249-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'240.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2019-00249-00



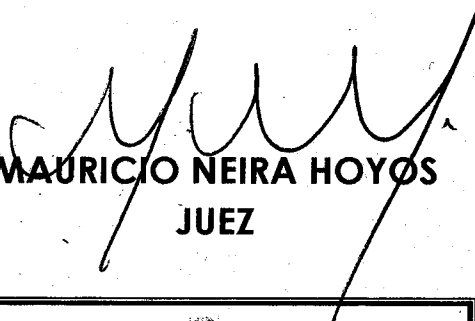
Rad. 2018-00068-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



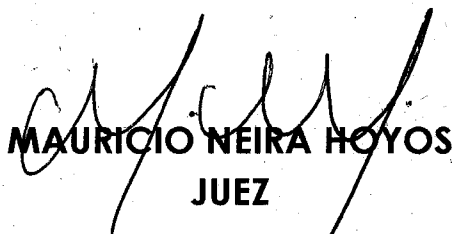
Rad. 2018-00197-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



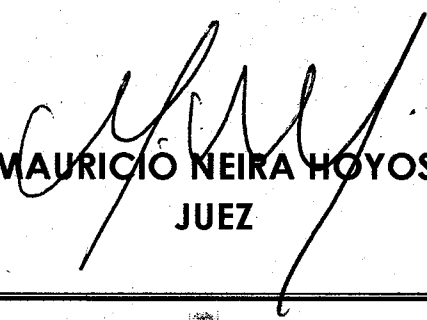
Rad. 2018-00372-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



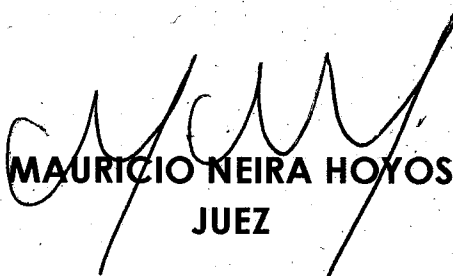
Rad. 2018-00387-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2019-00578-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra la providencia calendada 27 de Noviembre de 2019 el cual NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO la demanda, interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA siendo demandante INGRID TATIANA GUTIERREZ VERGARA y como demandado J.E. S.A.S. Quien solicita se reponga el auto atacado revocándolo.

Mediante el proveído atacado se dispuso:

Se NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a las facturas Nos. 0741, 0742, 0743, 0744, 0745, 0747, 0748, 0749, 0951, 0952, 0953, 0954, 0955, 0956, 0957, 0958, 0959, 0960, 0961, 09661, 0963, 0964, 0967, 0968, 0969, 0971, 0972, 0973, 0974, 0975, 0976, 0977, 0978, 0981, 0988, 1264, 1258, 1261, 1268, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1623, 1633, 1631, 1636, 1639, 1640, 1641, 1906, 1908, 0799, 1262, y 1630, en razón de que las mismas no reúnen en su integridad las exigencias previstas en el inciso 2 del Artículo 774 del C. Comercio, modificado por el Artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, esto es, la fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla, por lo tanto no constituye pleno título volar.

Fundamenta el recurso en los siguientes

La empresa demandada J.E. S.A.S., representada por el señor JULIO MARIO QUINTERO BALLEEN, en el mes de octubre de 2017, cuando inició a comprar artículos de grano para su empresa, no tenía el sello que aparece en las últimas facturas, es por ello, que las facturas números 0741 a 0956, no indica el nombre y la identificación de quien recibe, pero en ellas, aparece la firma, la fecha y hora de recibo de la persona autorizada para recibir, por lo general, esta firma corresponde a la que utiliza la secretaria que administra la empresa J.E.S.A.S., así que, el comprador no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba, lo que de conformidad con el artículo 773 del Código de



2019-00578-00

comercio, lo que se considera irrevocablemente aceptada por el comprador J.E.S.A.S. Con posterioridad a las anteriores facturas, la empresa J.E.S.A.S., ajustó el procedimiento consagrado en el Código de Comercio, creando un sello donde aparece el nombre de la empresa, el nit de la misma, la fecha de recibo la hora y firma de quien recibe, lo que significa que se cumple con lo reglado en el modificado artículo 774 del Código de Comercio, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, de donde se concluye que las facturas números 0957 a 1630 cumplen a cabalidad los requisitos de la norma antes indicada, para ser título valor exigible.

Estas facturas no tiene fecha de vencimiento, inicialmente la empresa demandada las cancelaba diariamente, luego las fueron acumulando a pagarlas cada 8 días, después, cada quince días, así fueron acumulado varias facturas para su pago, por decir algo, en los 15 días, el valor total era de 3, 4, 5 millones de pesos, abonaban 1,2 o 3 millones, las demás se iba acumulando, pero las mismas se presentaban dentro del término de 30 días, no las cancelaban, así llegó a acumularse la suma que hoy se demanda.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 55 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí



2019-00578-00

interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

CASO CONCRETO:

El código de Comercio establece en su artículo 774 establece los requisitos esenciales para que la factura tenga plena validez;

"...1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.



2019-00578-00

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura... "

Así mismo el artículo 617 del estatuto tributario nacional establece unos requisitos complementarios para la validez de la misma;

" a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. "

para poder constituirse como un título valor conforme a lo que establece el artículo 422 del Código General del Proceso; " las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En el caso en concreto se observa que las facturas adolecen de la falta de uno de los requisitos esenciales que establece el artículo 774 numeral primero del Código de Comercio, las



2019-00578-00

mismas no tienen fecha de vencimiento, pero el mismo numeral también establece una subsanación para las facturas que adolecen de este requisito esencial, y es que si este faltara se entenderá que su fecha de vencimiento es de 30 días después de la expedición de la misma.

Así mismo, algunas de las facturas no tienen sello de aceptación, pero el numeral segundo del mismo artículo establece que con el nombre, o la identificación, o la firma de aceptación es plenamente válida.

Se observa entonces que el recurso interpuesto por el sensor está encaminado a prosperar. Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **J.E. S.A.S.** persona jurídica Nit. 822005463-1, paguen a favor de **INGRID TATIANA GUTIERREZ VERGARA** las sumas de:

- 1.- Por la suma de \$ 373.900.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0741, de fecha 31 de octubre de 2017. -
- 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente,



2019-00578-00

desde el 31 de octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 326.200.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0742, de fecha 31 de octubre de 2017. -

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 de octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

3.- Por la suma de \$307.200.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0743, de fecha 31 de octubre de 2017.

3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 de octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

4- Por la suma de \$409.600.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0744, de fecha 31 de octubre de 2017.

4.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 de octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

5.- Por la suma de \$424.200.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0745, de fecha 31 de octubre de 2017. -

5.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 de octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

6.- Por la suma de \$ 290.200.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0747, de fecha 31 de octubre de 2017.

6.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 de octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

7- Por la suma de \$ 128.200.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0748, de fecha 31 de octubre de 2017.



2019-00578-00

7.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 de octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

8.- Por la suma de \$ 2.087.100.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0749, de fecha 31 de octubre de 2017.

8.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 de octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

9.- Por la suma de \$ 481.900.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0951, de fecha 31 de octubre de 2017.

9.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 de octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

10.- Por la suma de \$ 498.500.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0952, de fecha 31 de octubre de 2017. -

10.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 de octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

11.- Por la suma de \$257.000.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0953, de fecha 31 de octubre de 2017. -

11.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 d octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

12.- Por la suma de \$ 277.300.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0954, de fecha 31 de octubre de 2017.

12.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



2019-00578-00

13.- Por la suma de \$206.600.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0955, de fecha 31 de octubre de 2017.

13.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 de octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

14.- Por la suma de \$ 528.600.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0956, de fecha 31 de octubre de 2017.

14.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 de octubre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

15- Por la suma de \$428.900.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0957, de fecha 22 de noviembre de 2017.

15.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

16.- Por la suma de \$ 403.900.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0958, de fecha 22 de noviembre de 2017.

16.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

17.- Por la suma de \$196.800.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0959, de fecha 22 de noviembre de 2017.

17.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

18.- Por la suma de \$ 24.500.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0960, de fecha 22 de noviembre de 2017.

18.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente,



2019-00578-00

desde el 22 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

19.- Por la suma de \$455.600.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0961, de fecha 22 de noviembre de 2017.

19.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

20.- Por la suma de \$348.500.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0962, de fecha 22 de noviembre de 2017.

20.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

21.- Por la suma de \$213.700.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0963, de fecha 22 de noviembre de 2017.

21.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

22.- Por la suma de \$174.500.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0964, de fecha 22 de noviembre de 2017.

22.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago la obligación.

23.- Por la suma de \$412.000.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0967, de fecha 30 de noviembre de 2017.

23.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

24.- Por la suma de \$243.100.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0968, de fecha 30 de noviembre de 2017.



2019-00578-00

24.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

25.- Por la suma de \$ 257.800.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0969, de fecha 30 de noviembre de 2017.

25.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

26.- Por la suma de \$257.300.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0971, de fecha 30 de noviembre de 2017.

26.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

27.- Por la suma de \$370.100.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0972, de fecha 30 de noviembre de 2017.

27.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

28.- Por la suma de \$ 334.600.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0973, de fecha 30 de noviembre de 2017.

28.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

29.- Por la suma de \$275.800.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0974, de fecha 30 de noviembre de 2017.

29.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



2019-00578-00

30.- Por la suma de \$149.900.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0975, de fecha 30 de noviembre de 2017.
30.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación

31.- Por la suma de \$ 256.800.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0976, de fecha 30 de noviembre de 2017.
31.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

32.- Por la suma de \$114.000.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0977, de fecha 30 de noviembre de 2017.
32.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

33.- Por la suma de \$ 613.000.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 0978, de fecha 30 de noviembre de 2017.
33.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

34.- Por la suma de \$3.729.400.00, como capital, representados en la factura cambiaria #0981, de fecha 30 de noviembre de 2017.
34.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

35.- Por la suma de 134.400.00, como capital, representados en la factura de cambio # 0988, de fecha 30 de noviembre de 2017.



2019-00578-00

35.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de noviembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

36.- Por la suma de 34.700.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1264, de fecha 17 de enero de 2018.

36.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 17 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

37.- Por la suma de \$ 170.400.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1258, de fecha 20 de diciembre de 2017.

37.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 20 de diciembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

38.- Por la suma de \$ 334.900.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1261, de fecha 29 de diciembre de 2017.

38.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 29 de diciembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

39.- Por la suma de \$268.600.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1268, de fecha 12 de enero de 2018.

39.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 12 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

40.- Por la suma de \$304.900.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1274, de fecha 26 de enero de 2018.

40.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



2019-00578-00

41.- Por la suma de 453.300.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1275, de fecha 26 de enero de 2018.

41.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

42.- Por la suma de \$352.300.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1276, de fecha 26 enero de 2018.

42.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

43.- Por la suma de \$ 79.700.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1277 de fecha 26 de enero de 2018.

43.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

44.- Por la suma de \$ 355.200.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1278, de fecha 17 de enero de 2018.

44.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 17 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

45.- Por la suma de \$214.900.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1279, de fecha 26 de enero de 2018.

45.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

46.- Por la suma de \$ 374.600.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1280, de fecha 17 de enero de 2018.

46.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 17 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



2019-00578-00

47.- Por la suma de \$ 479.100.00, como capital, representados en la factura cambiaria #1281, de fecha 17 de enero de 2018.

47.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 17 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

48.- Por la suma de \$ 463.200.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1282, de fecha 17 de enero de 2018.

48.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 17 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

49.- Por la suma de \$39.600.00, como capital representados en la factura cambiaria # 1283, de fecha 17 de enero de 2018.

49.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 17 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

50.- Por la suma de \$ 228.400.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1284, de fecha 17 de enero de 2018.

50.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 17 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

51.- Por la suma de \$ 357.200.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1286, de fecha 30 de enero de 2018.

51.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

52.- Por la suma de \$ 121.300.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1287, de fecha 30 de enero de 2018.

52.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



2019-00578-00

53.- Por la suma de \$149.300.00 como capital, representados en la factura cambiaria # 1288, de fecha 30 de enero de 2018.

53.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

54.- Por la suma de \$ 416.700.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1289, de fecha 30 de enero de 2018.

54.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

55.- Por la suma de \$ 401.400.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1290, de fecha 30 de enero de 2018.

55.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

56.- Por la suma de \$366.300.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1291, de fecha 30 de enero de 2018.

56.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación

57.- Por la suma de \$256.800.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1292, de fecha 30 de enero de 2018.

57.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

58.- Por la suma de \$2.433.900.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1293, de fecha 30 de enero de 2018.

58.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



2019-00578-00

59.- Por la suma de \$109.500.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1294, de fecha 30 de enero de 2018.

59.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

60.- Por la suma de \$ 493.600.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1295, de fecha 30 de enero de 2018.

60.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 30 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

61.- Por la suma de \$432.800.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1296, de fecha 14 de febrero de 2018. -

61.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 14 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

62.- Por la suma de \$423.100.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1297, de fecha 14 de febrero de 2018. -

62.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 14 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

63.- Por la suma de \$ 237.300.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1298, de fecha 14 de febrero de 2018.

63.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 14 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

64.- Por la suma de \$ 173.000.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1299, de fecha 31 de enero de 2018.



2019-00578-00

64.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 31 de enero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

65.- Por la suma de \$234.500.00, como capital, representados en al factura cambiaria # 1300, de fecha 14 de febrero de 2018. -

65.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 14 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

66.- Por la suma de \$ 2.970.800.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1601, de fecha 25 de febrero de 2018.

66.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 25 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

67. Por la suma de \$ 385.900.00, como capital, representados en la factura cambiaria #1602, de fecha 22 de febrero de 2018

67.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

68 - Por la suma de \$ 535.700.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1603, de fecha 22 de febrero de 2018.

68.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación

69- Por la suma de \$289.000.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1604, de fecha 22 de febrero de 2018. -

69.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



2019-00578-00

70.- Por la suma de \$150.500.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1605, de fecha 22 de febrero de 2018. -
70.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

71.- Por la suma de \$223.800.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1606, de fecha 22 de febrero de 2018. -
71.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

72.- Por la suma de \$539.800.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1607, de febrero 23 de febrero de 2018. -
72.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 23 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

73.- Por la suma de \$476.600.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1608, de fecha 25 de febrero de 2018. -
73.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 25 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

74.- Por la suma de \$ 395.900.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1609, de fecha 23 de febrero de 2018.
74.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 23 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

75.- Por la suma de \$253.300.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1610, de fecha 25 de febrero de 2018.
75.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 25 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



2019-00578-00

76.- Por la suma de \$ 19.000.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1611, de fecha 25 de febrero de 2018.
76.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 25 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

77.- Por la suma de \$ 315.300.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1612, de fecha 28 de febrero de 2018. -
77.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 28 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

78.- Por la suma de \$ 291.700.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1613, de fecha 28 de febrero de 2018. -
78.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 28 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

79.- Por la suma de \$280.000.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1614, de fecha 23 de febrero de 2018. -
79.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 23 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

80.- Por la suma de \$336.800.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1615, de fecha 28 de febrero de 2018. -
80.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 28 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

81.- Por la suma de \$ 228.400.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1616, de fecha 28 de febrero de 2018. -
81.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente,



2019-00578-00

desde el 28 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

82.- Por la suma de \$ 122.000.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1617, de fecha 28 de febrero de 2018.

82.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 28 de febrero de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

83.- Por la suma de \$ 170.350.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1623, de fecha 5 de marzo de 2018.

83.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 5 de marzo, de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

84.- Por la suma de \$513.450.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1633, de fecha 22 de marzo de 2018.

84.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de marzo de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

85.- Por la suma de \$345.800.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1634, de fecha 21 de marzo de 2018. -

85.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 21 de marzo de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

86.- Por la suma de \$ 395.300.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1636, de fecha 21 de marzo de 2018. -

86.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 21 de marzo de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

87.- Por la suma de \$380.000.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1639, de fecha 22 de marzo de 2018.



2019-00578-00

87.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de marzo de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

88.- Por la suma de \$ 549.500.00, como capital, representados en la factura cambiaria #1640, de fecha 22 de marzo de 2018.

88.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de marzo de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

89.- Por la suma de \$662.400.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1641, de fecha 28 de marzo de 2018.

89.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 28 de marzo de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

90.- Por la suma de \$ 489.600.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1906, de fecha 28 de marzo de 2018. -

90.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 28 de marzo de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

91.- Por la suma de \$ 1.020.000.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1908, de fecha 28 de marzo de 2018. -

91.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 28 de marzo de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

92.- Por la suma de \$ 267.200.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1799, de fecha 3 de marzo de 2018.

92.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 3 de marzo de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

93.- Por la suma de \$ 247.500.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1262, de fecha 29 de diciembre de 2017.

93.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 29 de diciembre de 2017 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



2019-00578-00

94.- Por la suma de \$ 396.000.00, como capital, representados en la factura cambiaria # 1630, de fecha 9 de marzo de 2018.
94.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 9 de marzo de 2018 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2019-00578-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1-. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **J.E. S.A.S.** en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Oficiése.

La medida se limita a la suma de \$60'000.000 pesos.

2. No se decreta el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios (numeral 2 y 3 del escrito de medidas cautelares previas) que tenga la sociedad por acciones simplificadas J.E. ya que Una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, pues en efecto, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionistas no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2020-00521-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FRANCISCO JAVIER LOZANO ALDERETE** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S**, las sumas de:

A) PAGARE No. 0132207299483

1. Por La cantidad de \$208.014,14, por el valor del capital de la cuota No. 73 correspondiente al mes de octubre de 2019, En UVR equivale a 771,0473, la cual debía ser cancelada el día 28 de octubre de 2019.

1.1 Más los intereses corrientes de la cuota del mes de octubre 2019 comprendidos desde 27 de septiembre de 2019 hasta el día 28 de octubre de 2019, fecha en que se inició la mora.

1.2 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de octubre/2019 a partir del día 29 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo

2. Por La cantidad de \$209.513,35, por el valor del capital de la cuota No. 74 correspondiente al mes de noviembre de 2019, En UVR equivale a 775.0734, la cual debía ser cancelada el día 27 de noviembre de 2019.

2.1 Más los intereses corrientes de la cuota del mes de noviembre/2019 comprendidos desde 27 de octubre de 2019



Rad. 2020-00521-00

hasta el día 27 de noviembre de 2019, fecha en que se inició la mora.

2.2 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de noviembre 2019 a partir del día 28 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. Por La cantidad de \$211.023,39, por el valor del capital de la cuota No. 75 correspondiente al mes de diciembre de 2019, En UVR equivale a 779,6096, la cual debía ser cancelada el día 27 de diciembre de 2019.

3.1 Más los intereses corrientes de la cuota del mes de diciembre de 2019 comprendidos desde 27 de noviembre de 2019 hasta el día 27 de diciembre de 2019, fecha en que se inició la mora.

3.2 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de diciembre de 2019 a partir del día 28 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4. Por La cantidad de \$212.544,30, por el valor del capital de la cuota No. 76 correspondiente al mes de enero/2020, En UVR equivale a 783,9590, la cual debía ser cancelada el día 27 de enero de 2020.

4.1 Más los intereses corrientes de la cuota del mes de enero/2020 comprendidos desde 27 de diciembre de 2019 hasta el día 27 de enero de 2020, fecha en que se inició la mora.

4.2 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de enero/2020 a partir del día 28 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5. Por La cantidad de \$214.076,17, por el valor del capital de la cuota No. 77 correspondiente al mes de febrero/2020, En UVR equivale a 786,9875, la cual debía ser cancelada el día 27 de febrero de 2020

5.1 Más los intereses corrientes de la cuota del mes de febrero/2020 comprendidos desde 27 de enero de 2020 hasta el día 27 de febrero de 2020, fecha en que se inició la mora.



Rad. 2020-00521-00

5.2 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de febrero/2020 a partir del día 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6. Por La cantidad de \$215.619,10, por el valor del capital de la cuota No. 78 correspondiente al mes de marzo/2020, En UVR equivale a 788,6733 la cual debía ser cancelada el día 27 de marzo de 2020.

6.1 Más los intereses corrientes de la cuota del mes de marzo/2020 comprendidos desde 27 de febrero de 2020 hasta el día 27 de marzo de 2020, fecha en que se inició la mora.

6.2 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de marzo/2020 a partir del día 28 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7. Por La cantidad de \$217.173,12, por el valor del capital de la cuota No. 79 correspondiente al mes de abril/2020, En UVR equivale a 789,3166, la cual debía ser cancelada el día 27 de abril de 2020.

7.1 Más los intereses corrientes de la cuota del mes de abril/2020 comprendidos desde 27 de marzo de 2020 hasta el día 27 de abril de 2020, fecha en que se inició la mora.

7.2 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de abril/2020 a partir del día 28 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8. Por La cantidad de \$218.738,35, por el valor del capital de la cuota No. 80 correspondiente al mes de mayo/2020, En UVR equivale a 791,8087, la cual debía ser cancelada el día 27 de mayo de 2020.

8.1 Más los intereses corrientes de la cuota del mes de mayo/2020 comprendidos desde 27 de abril de 2020 hasta el día 27 de mayo de 2020, fecha en que se inició la mora. 8.2 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de mayo/2020 a partir del día 28 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



Rad. 2020-00521-00

9. Por La cantidad de \$220.314,89, por el valor del capital de la cuota No. 81 correspondiente al mes de junio/2020, En UVR equivale a 798,0125, la cual debía ser cancelada el día 30 de junio de 2020.

9.1 Más los intereses corrientes de la cuota del mes de junio/2020 comprendidos desde 27 de mayo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020 Fecha en que se inició la mora

9.2 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de junio/2020 a partir del día 1 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10. Por La cantidad de \$221.902,77, por el valor del capital de la cuota No. 82 correspondiente al mes de julio/2020, En UVR equivale a 806,2405, la cual debía ser cancelada el día 27 de julio de 2020

10.1 Más los intereses corrientes de la cuota del mes de julio 2020 comprendidos desde 27 de junio de 2020 hasta el día 27 de julio de 2020, fecha en que se inició la mora.

10.2 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de julio 2020 a partir del día 28 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

11. Por La cantidad de \$223.502,07, por el valor del capital de la cuota No. 83 correspondiente al mes de agosto/2020, En UVR equivale a 813.9483, la cual debía ser cancelada el día 27 de agosto de 2020.

11.1 Más los intereses corrientes de la cuota del mes de agosto/2020 comprendidos desde 27 de julio de 2020 hasta el día 27 de agosto de 2020. Fecha en que se inició la mora.

11.2 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de agosto/2020 a partir del día 28 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo,

12. Por La cantidad de \$225.112,94, por el valor del capital de la cuota No. 84 correspondiente al mes de septiembre/2020. En



Rad. 2020-00521-00

UVR equivale a 819,8503. la cual debía ser cancelada el día 28 de septiembre de 2020.

12.1 Más los intereses corrientes de la cuota del mes de septiembre/2020 comprendidos desde 27 de agosto de 2020 hasta el día 27 de septiembre de 2020, fecha en que se inició la mora.

12.2 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de septiembre/2020 a partir del día 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

13. Por la cantidad de \$64'987.831,28, por concepto de capital acelerado. En UVR equivale a 236.683,2763 haciendo uso de la cláusula aclaratoria desde el día 29 de septiembre de 2020.

13.1 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día 30 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-59289** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2020-00521-00

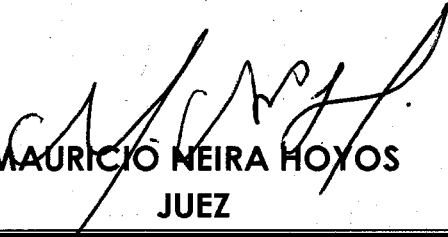


Rad. 2020-00521-00

remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia, se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00542-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **MKL 953**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **NORMA CONTANZA AGUDELO RIVERA**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **MKL 953**, marca DODGE, línea: JOURNEY SE ASE, modelo: 2012, número de chasis: 3C4PDCAB7CT212695 , al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **NORMA CONTANZA AGUDELO RIVERA** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **MKL 953**, marca DODGE, modelo 2012, número de chasis:3C4PDCAB7CT212695 y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá



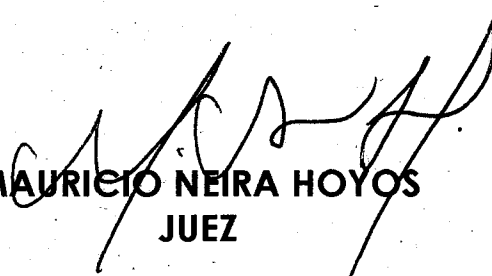
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00542-00

contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificacionesjudiciales@aecsa.co**, o con la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, al correo **notificacionesjudiciales@aecsa.co**, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2020-00550-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **HDU-917**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **EDWIN HANS HENAO CONTRERAS**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **HDU-917**, marca HYUNDAI, línea: TUCSON IX35 GL, modelo: 2015, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **EDWIN HANS HENAO CONTRERAS** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **HDU 917**, marca HYUNDAI, modelo 2015, línea: TUCSON IX35 GL numero de motor G4NAEU515778, número de chasis: KMHJT81EBFU036298 y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse



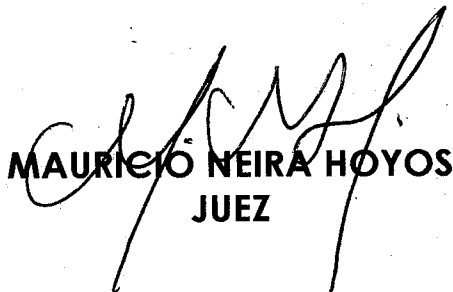
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00550-00

con el peticionario al correo electrónico **notificacionesjudiciales@aecs.co**, o con la abogada CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, al correo **notificacionesprometeo@aecs.co**. Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



2020-00555-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR para trámite la demanda DECLARATIVA, incoada por **JOSE FILADELFO BALLEEN MOLINA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **MAURICIO PARDO** con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 391 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal Sumario**).

Previamente a decretar las medidas cautelares previas de la demanda solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$ 908.526 PESOS en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 590 del C. G.P.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de Diez (10) días, para que se pronuncie al respecto (notifíquese a la misma conforme al Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso).}

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del contrato de arrendamiento, así como de



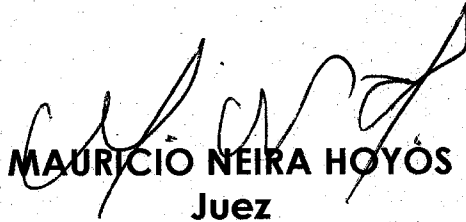
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00555-00

los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2020-00681-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la demanda de **RESTITUCION** de **TENENCIA BIEN MUEBLE ARRENDADO** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en Medellín, identificada con Nit. 890.903.938-8, contra **JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **TENENCIA BIEN MUEBLE ARRENDADO** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en Medellín, identificada con Nit. 890.903.938-8, contra **JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 y 385 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

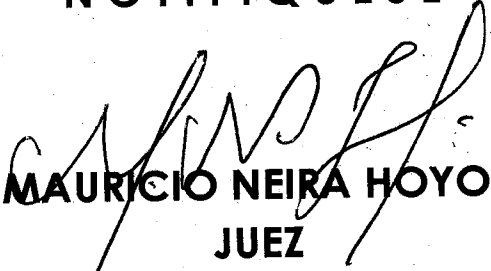
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00681-00

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 y 291 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2021-00003-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá adecuar el acápite de notificaciones, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
4. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
5. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.



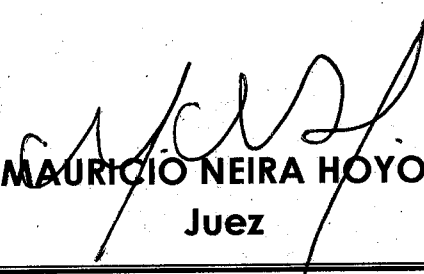
2021-00003-00

6. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

La demandante JENNY PAOLA SUAREZ RUEDA actúa dentro del proceso en causa propia, es de advertir que una vez determinada la cuantía y en caso de que la misma exceda la mínima cuantía deberá designar un profesional abogado para que la represente dentro del presente litigio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2021-00005-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá adecuar el acápite de notificaciones, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
4. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
5. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la



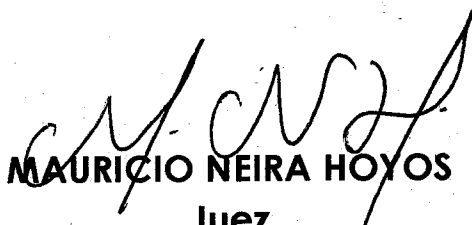
2021-00005-00

cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

6. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

La demandante JENNY PAOLA SUAREZ RUEDA actúa dentro del proceso en causa propia, es de advertir que una vez determinada la cuantía y en caso de que la misma exceda la mínima cuantía deberá designar un profesional abogado para que la represente dentro del presente litigio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2021-00006-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones y los hechos** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la **identificación plena (linderos)** del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá adecuar el acápite de notificaciones, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
4. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
5. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

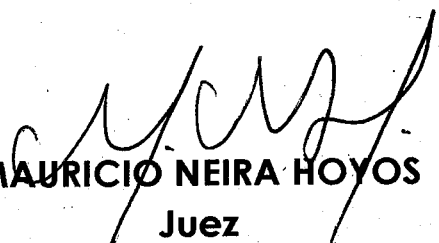


2021-00006-00

6. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **debiendo dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

La demandante **JENNY PAOLA SUAREZ RUEDA** actúa dentro del proceso en causa propia, es de advertir que una vez determinada la cuantía y en caso de que la misma exceda la mínima cuantía deberá designar un profesional abogado para que la represente dentro del presente litigio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DÓRIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00739-00

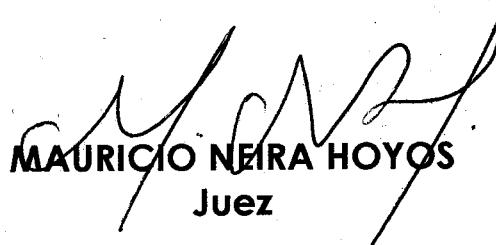
Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allego prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. JAHIR WILCHES PEREZ para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00009-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

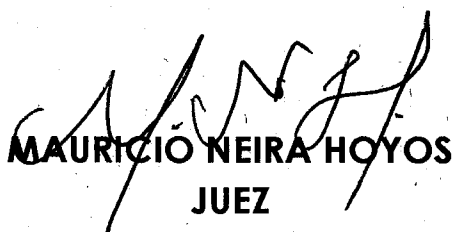
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00713-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **DIEGO FERNANDO BAMBAGUE ASTUDILLO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **GLORIA INES TRUJILLO RAMOS** la suma de:

1. **\$6'000.000** como capital representado en la letra de cambio LC-21110489119.
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$500.000** como capital representado en la letra de cambio sin número allegada.
 - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

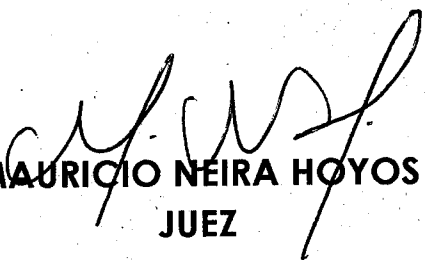


Rad. 2020-00713-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. **LEONARDO JIMENEZ GALEANO** para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00015-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **ANGEL JOHANNIS CORDOBA ASPRILLA y LUIS CARLOS ORTEGA GALINDEZ** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **SOCOOPCEMU** representada legalmente por **ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO** la suma de:

1. **\$4'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás

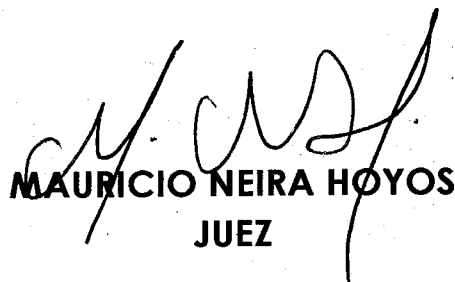


Rad. 2021-00015-00

documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2021-00002-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días MAIRA CAMILA CASTILLO CUBILOS e IVAN DARIO PABON RODRÍGUEZ mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de FINANCIERA PROGRESSA las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1-1008872.

1. **\$2'953.273** como capital contenido en el pagare.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

PAGARE No. 130031.

1. **\$1'259.719** como capital contenido en el pagare.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

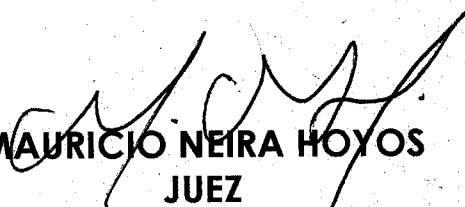


2021-00002-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2020-00535-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN MUEBLE ARRENDADO** incoado por **VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO** con domicilio en esta ciudad en contra **NEDY SHIRLEY TRUJILLO GARCIA y JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR** con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN IMUEBLE ARRENDADO** incoado por **VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO** con domicilio en esta ciudad en contra **NEDY SHIRLEY TRUJILLO GARCIA y JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR** con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MENOR** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

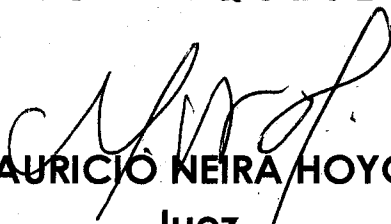
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00535-00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2020-00414-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALEXANDER RAMOS GANDARA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBA S.A** las sumas de:

DEL PAGARE No. **00130158619617347321**.

1. \$48.548,00 como capital representado en la cuota de fecha 26/02/2020, contenida en el pagare No. **00130158619617347321**.

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$48.954,00 como capital representado en la cuota de fecha 26/03/2020, contenida en el pagare No. **00130158619617347321**.

2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. \$49.363,00 como capital representado en la cuota de fecha 26/04/2020, contenida en el pagare No. **00130158619617347321**

3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.

3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$49.775,00 como capital representado en la cuota de fecha 26/05/2020, contenida en el pagare No. **00130158619617347321**

4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2020-00414-00

4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. **\$50.191,00** como capital representado en la cuota de fecha 26/06/2020, contenida en el pagare **No. 00130158619617347321.**

5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.

5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. **\$50.610,00** como capital representado en la cuota de fecha 26/06/2020, contenida en el pagare **No. 00130158619617347321.**

6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. **\$8'893.162,36** como capital Acelerado contenida en el pagare **No. 00130158619617347321.**

7.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

DEL PAGARE No. 00130158619617347701.

8. **\$51'024.803** como capital contenida en el pagare **No. 00130158619617347701.**

8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

DEL PAGARE No. 00130158689617348139.

9. **\$8'785.253** como capital contenida en el pagare **No. 00130158689617348139.**

8.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

DEL PAGARE No. 00130158619617347982.

8. **\$6.311.089,** como capital contenida en el pagare **No. 00130158619617347321.**



Rad. 2020-00414-00

8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

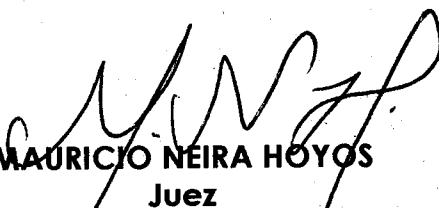
9. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-168359** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2020-00563-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MAGDALENA REYES RAMIREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MICROACTIVOS S.A.S** las sumas de:

1. **\$218.553,00** como capital representado en la cuota No. 3 de 15/01/2020, contenida en el pagare **No. MA-0033047**.
 - a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$218.553,00** como capital representado en la cuota No.4 de 15/02/2020, contenida en el pagare **No. MA-0033047**.
 - a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$218.553,00** como capital representado en la cuota No.5 de 15/03/2020, contenida en el pagare **No. MA-0033047**.
 - a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$218.553,00** como capital representado en la cuota No.6 de 15/04/2020, contenida en el pagare **No. MA-0033047**.
 - a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00563-00

5. **\$218.553,00** como capital representado en la cuota No.7 de 15/05/2020, contenida en el pagare **No. MA-0033047**.
 - a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$218.553,00** como capital representado en la cuota No.8 de 15/06/2020, contenida en el pagare **No. MA-0033047**.
 - a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$218.553,00** como capital representado en la cuota No.9 de 15/07/2020, contenida en el pagare **No. MA-0033047**.
 - a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$218.553,00** como capital representado en la cuota No.10 de 15/08/2020, contenida en el pagare **No. MA-0033047**.
 - a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$218.553,00** como capital representado en la cuota No.11 de 15/09/2020, contenida en el pagare **No. MA-0033047**.
 - a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **\$2'021.624** como capital ACELERADO desde la cuota No. 12 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020, contenida en el pagare **No. MA-0033047**.



Rad. 2020-00563-00

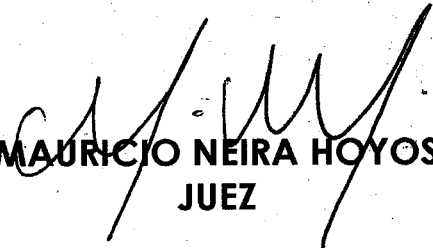
a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **JERALDINE RAMIREZ PEREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00595-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **YOLANDA LOPEZ PINEDA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **ANNIE YORLHEY BUENDIA PEREZ** la suma de:

1. **\$40'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

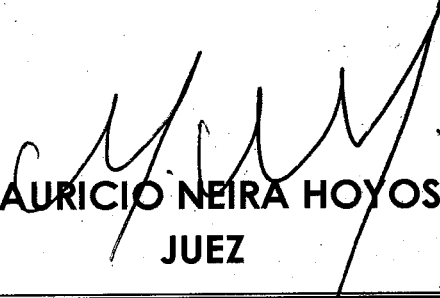
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los



Rad. 2020-00595-00

demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

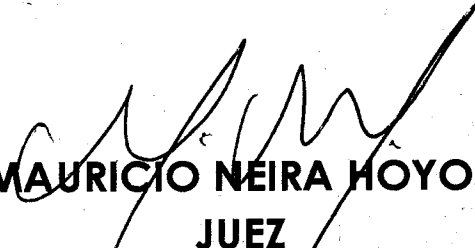


Rad. 2019-01047-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la publicación allegada por el apoderado judicial del demandante, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaria hágase la inscripción de los herederos indeterminados del causante LUIS HECTOR CLAVIJO BAQUERO en el registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2019-01047-00



Rad. 2019-01035-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la publicación allegada por el apoderado judicial del demandante, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaria hágase la inscripción de los herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO GOMEZ MOLINA en el registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2019-01035-00



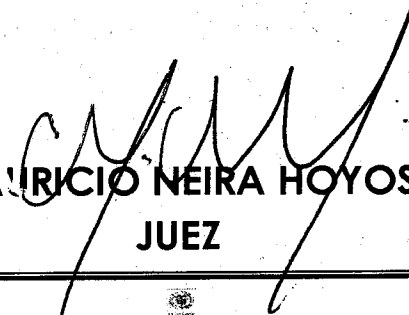
2018-00560-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso al demandado ALIRIO GALVIS ZAMBRANO conforme lo solicita EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META en su oficio No 0204 del 25 de enero 2021 dentro del proceso 500014003008-202000596-00, visto a folio que antecede.

El remanente se limita a la suma de \$44'000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

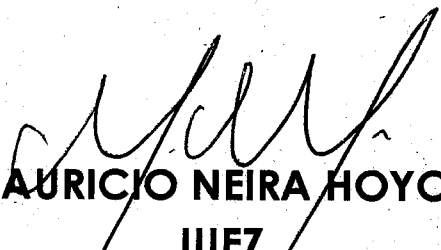


Rad. 2018-00985-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en folio que antecede, y al tenor del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo amplíese la medida decretado mediante auto de fecha 06 de Noviembre de 2019, en tal sentido amplíese la medida de embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado JUAN CAMILO FERNANDEZ CARRILLO c.c. 1.121.921.494 por su vínculo laboral en la empresa CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS RR S.A.S. En tal sentido líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

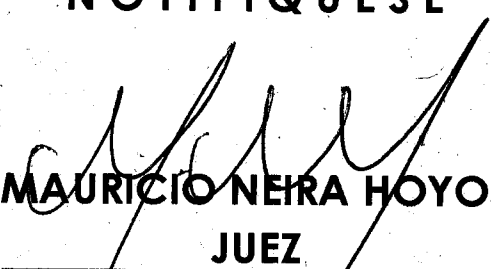


Rad. 2017-00982-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **LEONARDO JIMENEZ GALEANO** para actuar como apoderado judicial de la demandante **RUBIELA ROJAS FAJARDO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO				
La anterior providencia se notifica por anotación				
en	el	Estado	de	fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

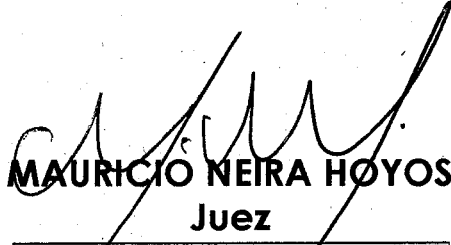
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00570-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, al tenor del artículo 10 del decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaria hágase la inscripción en el registro de personas emplazadas al demandado **LUIS EDUARDO ALFONSO ZUBIETA**.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR.



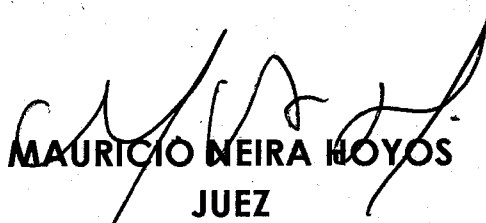
Rad. 2020-00137-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Veintinueve(29) de Julio de Dos mil Veinte (2020) (fl.26) en el sentido que el nombre de la demandada es DEICY YURLEY ORTIZ HERNANDEZ y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2019-01128

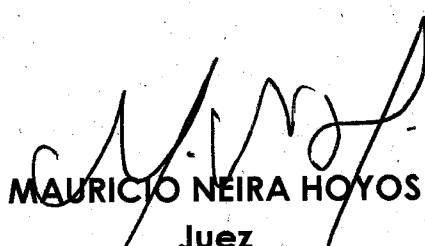
Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto que dio por terminado el proceso de fecha 23 de noviembre de 2020 (fl. 11 - 12), que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 (folio 11 - 12), teniendo en cuenta que se dio por terminado el proceso de manera equivocada.

Conforme al escrito aportado obrante a folio 9, en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **OTONIEL CENDALES SUTA y CONCEPCION DELGADO RODRIGUEZ** del auto calendado el 11 de Marzo de Dos mil Veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

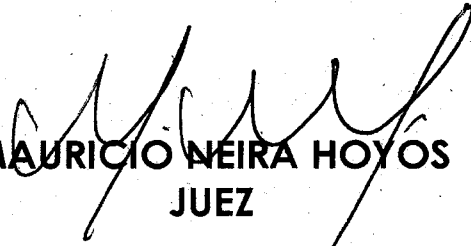


2019-00-141-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Doctor **JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

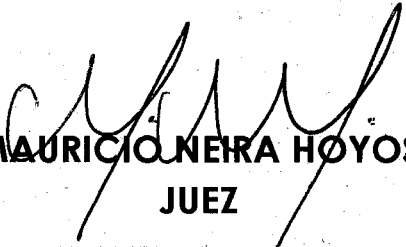


Rad. 2019-00198-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

NO SE DECRETA EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE identificado con matricula inmobiliaria No. 230-98670 toda vez que debido a la CUARENTENA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de **COVID-19**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo CSJMEA21-8 de fecha 14 de Enero de 2021.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2019-01122

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021):

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor **JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ** conforme a la sustitución de poder visto en folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

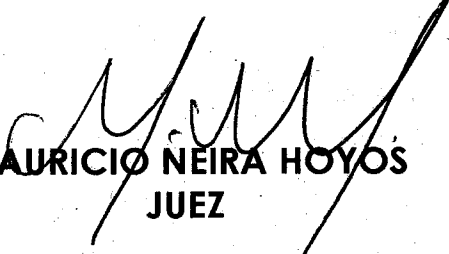


2019-00-327-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Doctor **JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



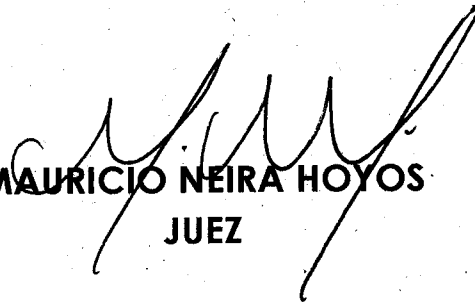
Rad. 2020-00449-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Diecinueve (19) de Octubre de Dos mil Veinte (2020) (fl.6) en el sentido que el nombre del demandante es HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00389

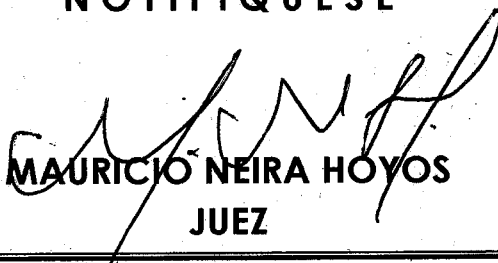
Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 29 por secretaria envíese copia digital de los oficios Nro. 2147 y 2148 a la dirección electrónica herneylizarazoabogado@hotmail.com.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. RAMON ANTONIO URIBE JAIME como apoderado de la parte demandado.

Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados conforme al poder conferido al Dr. RAMON ANTONIO URIBE JAIME, envíese copia digital del traslado de la demanda a la dirección electrónica ruribej400@gmail.com. Adviértase que una vez enviado, al día siguiente empezara a correr el término.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

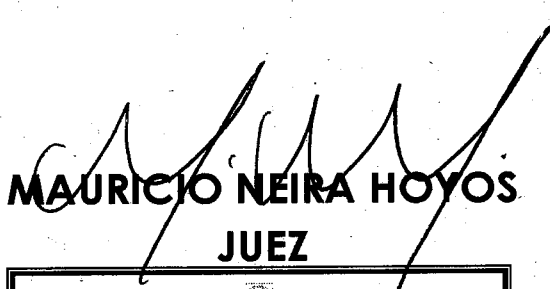


Rad. 2020-00476

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Téngase por agregado el acuerdo de pago allegado en folio que antecede, al tenor del artículo 108 del código general del proceso, entiéndase notificado por conducta concluyente a las demandadas **MARIA EVANGELISTA MENDOZA SOLER** y **LUCIA GRANADOS DE GUTIERREZ**. Del auto calendado 19 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir de la notificación del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado (inciso segunda art. 301 del CGP).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

			
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			

Rad. 2020-00476-00



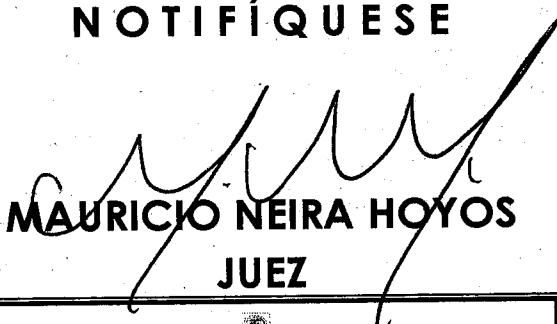
Rad. 2020-00466-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la póliza allegada por el demandante en folio que antecede, se ordena la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-14493 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, META.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2020-00466-00



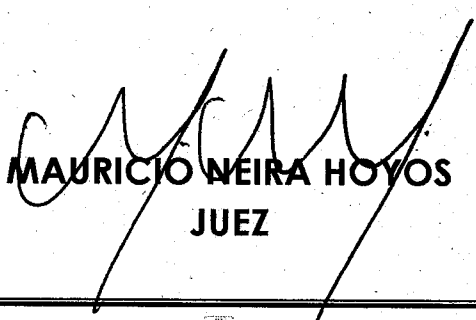
Rad. 2018-00561-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00510-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **GRACIELA BAUTISTA CAPADOR y AYDEE SOTO CASTELLANOS** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **ROSA DELIA GIL SUAREZ** la suma de:

1. **\$1'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido



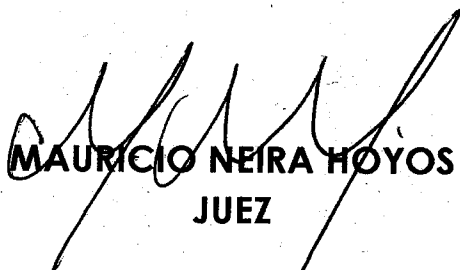
Rad. 2018-00803-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



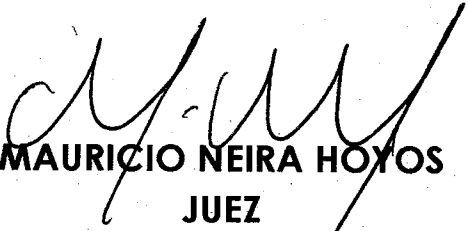
Rad. 2018-00901-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



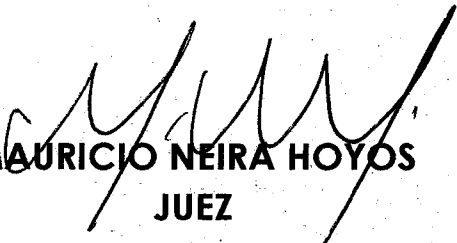
Rad. 2016-01035-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



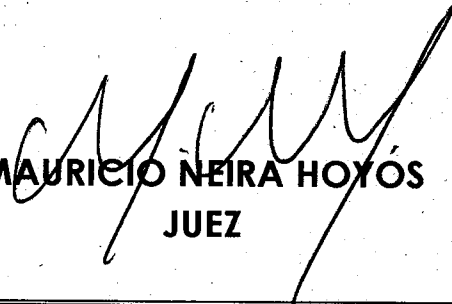
Rad. 2017-01021-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



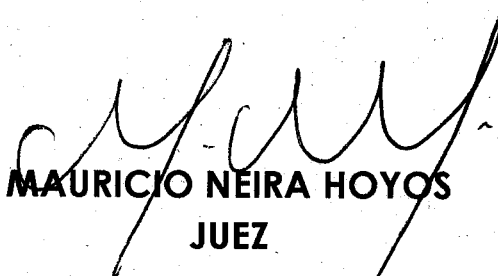
Rad. 2017-01064-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00655-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JONATHAN FIGUEREDO CAQUEÑO, MARLENY BOLAÑOS VIRGUEZ y MARLENY LOZANO GARCIA mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL META las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7'988.270** como capital contenido en el pagare No.6083
 - 1.1 Más los intereses corrientes a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

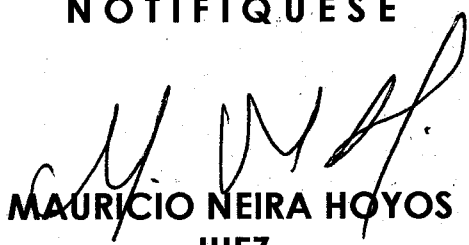
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que



2020-00655-00

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2020-00684-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días MAYERLI SANTANA RODRIGUEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor BANCOLOMBIA S.A de las sumas de:

PAGARE No. 8440085948:

1. **\$1'111.111.00** como capital representado en la cuota de fecha 10/08/2020.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$1'111.111.00** como capital representado en la cuota de fecha 10/09/2020.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00684-00

3. **\$\$1'111.111.00** como capital representado en la cuota de fecha 10/10/2020.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$\$1'111.111.00** como capital representado en la cuota de fecha 10/11/2020.
 - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 4.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$29'461.255.00** como capital representado en el CAPITAL INSOLUTO.
 - 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 5.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que



2020-00684-00

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2021-00011-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAIME NORBERTO ARCE MONROY** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$25'586.991** como capital contenido en el pagare No 8490085481.
 - 1.1 Más los intereses corrientes pactados conforme fueron pactados en pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás

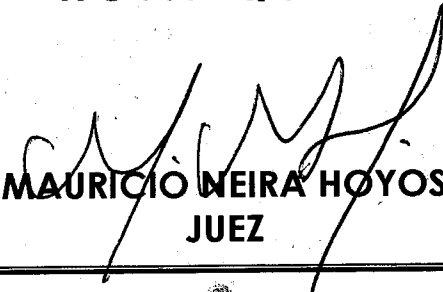


2021-00011-00

documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



2021-00001-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JOHN ALEXANDER TARAZONA PRADA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de FINACIERA PROGRESSA las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9'638.054** como capital contenido en el pagare No 1198502.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de

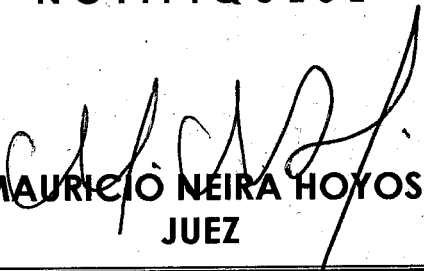


2021-00001-00

datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



2019-00375-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por darse los preceptos del artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior **REFORMA DE LA DEMANDA** respecto de **ADICIONAR** nuevas pruebas documentales y testimoniales.

6. Original del recibo de impuesto predial unificado del predio objeto del proceso, correspondiente a los años 2009 y 2010, con su respectivo pago.

9. Original del recibo de impuesto predial unificado del predio objeto del proceso correspondiente al año 2019, con su respectivo pago.

10. Original del recibo de impuesto predial unificado del predio objeto del proceso, correspondiente al año 2020, con su respectivo pago.

15. Paz y salvo de impuesto predial unificado de las mejoras catastradas bajo el número 010709760017001 con vigencia 2020.

16. Paz y salvo de impuesto de valorización municipal de las mejoras catastradas bajo el número 010709760017001 con vigencia 2020.

TESTIMONIALES

1. Solicito respetuosamente escuchar el testimonio de las personas que continuación relaciono, a quienes les consta la posesión ejercida por mi representado durante más de 10 años, en especial las mejoras y construcciones realizadas, el señorío y reconocimiento de la comunidad como dueños del predio a usucapir y en general todos los actos de posesión ejercidos:



2019-00375-00

- CONSTANZA TRUJILLO, identificada con C.C. No. 40 769.192, con domicilio en Villavicencio, residente en la Calle 14 No. 21 - 14 Barrio Los Maracos y Celular 3212299401.
- HERNANDO SUAREZ, identificado con C.C. No. 17'329.161, con domicilio en Villavicencio, residente en la Calle 14 No. 21 14 Barrio Los Maracos y Celular 3132641543.
- CARLOS ALBERTO GARCIA ZULUAGA, identificado con C.C. No. 1.121.869 398, con domicilio en Villavicencio, residente en la Cl. 22 No. 13-78-84 Este, Kra. 14 Este No. 21-03 (nomenclatura actual) Barrio Los Maracos, Municipio de Villavicencio Cel. 3143226061.

Al tenor del numeral 4 del artículo 93 del código general del proceso, toda vez que ya se encuentra notificado el demandado por intermedio de curador ad-litem, el presente auto se notificara por estado al demandado y se correrá traslado por la mitad del termino inicial, que contara pasados tres días desde la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

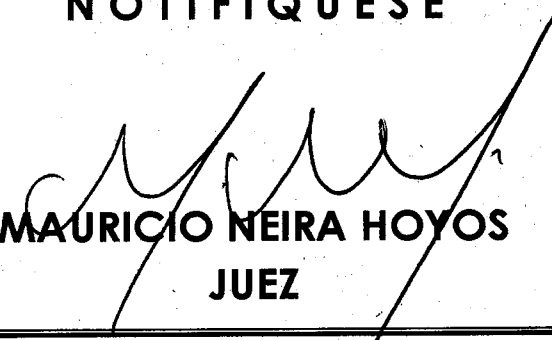


Rad. 2020-00654-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandate, previo a aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. **LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS**, deberá allegar la comunicación enviada a sus poderdantes, conforme lo establece el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2020-00654-00

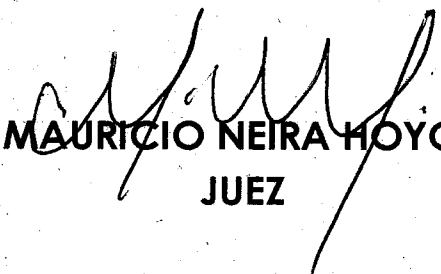


Rad. 2018-00992

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA para actuar como apoderado de la parte demandada ANDRES JULIAN PERDOMO QUINTERO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

			
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



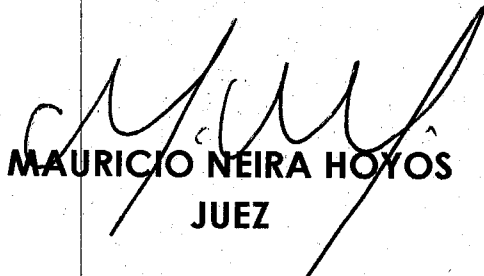
Rad. 2018-00790-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., es por lo que este Juzgado procede a corregir el error **puramente mecanográfico** acontecido en el proveído calendado del 29 de Enero de 2021 (fl. 137), en el sentido que la demandada es **ELSA MARIA ARISMENDY DURAN**, y **NO** como quedó enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____	

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	

Rad. 2018-00790-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

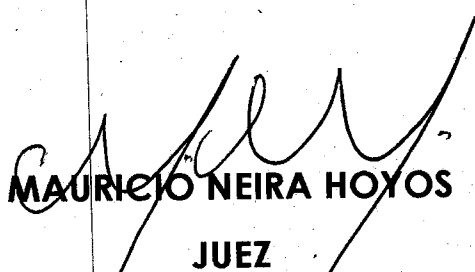
2019-01027-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio (26), teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporte al respecto.

De otro lado y conforme a petición (fl.28), téngase en cuenta la nueva dirección de los demandados LUZ MIRTA AMAPRO ARDILA en la dirección carrera40 N33-20 BARRIO BARZAL Villavicencio Meta, para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

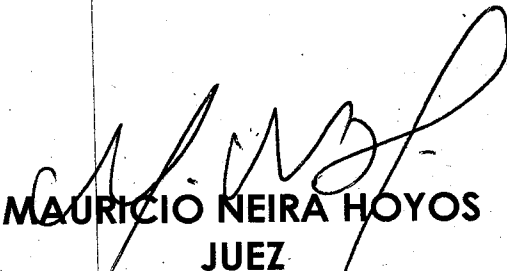
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00-908-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Doctor **JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



2019-00791-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

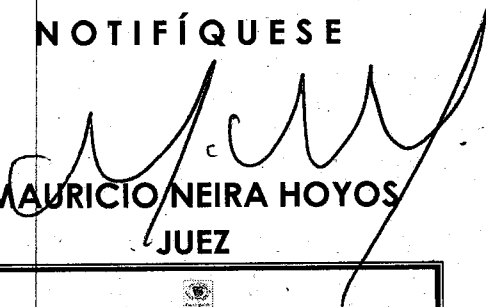
Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio que antecede no se tiene en cuenta la notificación por mensaje de datos ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo octavo del decreto 806 del 2020:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*

Así las cosas si bien el apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento ser esta la dirección de notificación del demandado, la forma en la cual la obtuvo y de la evidencia allegada no se logra establecer claramente que se trata de la dirección de notificación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto no se tiene en cuenta la notificación allegada visto a folios que anteceden. Así las cosas se debe intentar la notificación física a la dirección suministrada en la demanda o allegar evidencia de que la dirección electrónica pertenece al demandado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2019-00789-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio que antecede no se tiene en cuenta la notificación por mensaje de datos ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo octavo del decreto 806 del 2020:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*

Así las cosas si bien el apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento ser esta la dirección de notificación del demandado, la forma en la cual la obtuvo y de la evidencia allegada no se logra establecer claramente que se trata de la dirección de notificación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto no se tiene en cuenta la notificación allegada visto a folios que anteceden. Así las cosas se deben intentar la notificación física a la dirección suministrada en la demanda o allegar evidencia de que la dirección electrónica pertenece al demandado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Carrera 29 No. 33B - 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00-774-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Doctor **JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2021-00017-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá aportar una proyección de pagos completa del pagaré **No. M026300110234007449600317070** para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería a la Dra. **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00019-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal del demandado ESCUELA DE CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA GENERAL HENRY GARCIA BOHORQUEZ LTDA.

Se le reconoce personería a la Dra. **YENCY LISNEDI ORTIZ VELASCO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

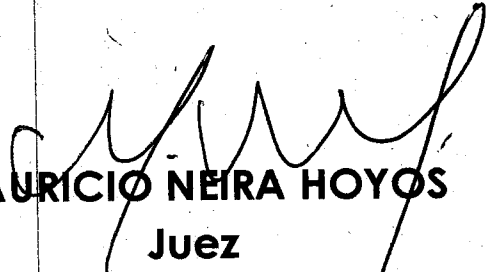
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00580-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la publicación allegada por el apoderado del demandante en armonía con el artículo 108 del código general del proceso, por secretaria hágase la inscripción de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



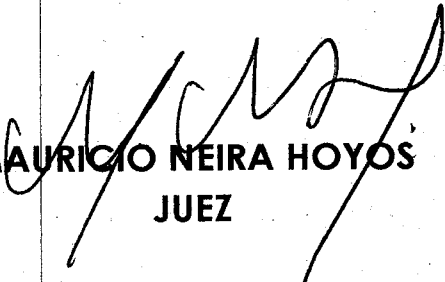
Rad. 2020-00617-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Doce (12) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021) (fl.64) en el sentido que el nombre del demandante es HENRY MACIAS RINCON y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



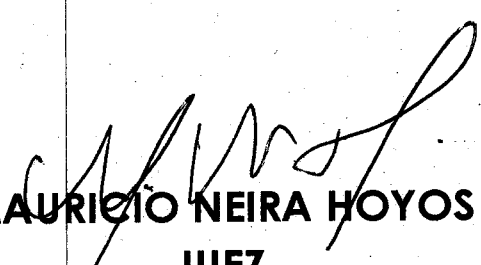
Rad. 2020-00614-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



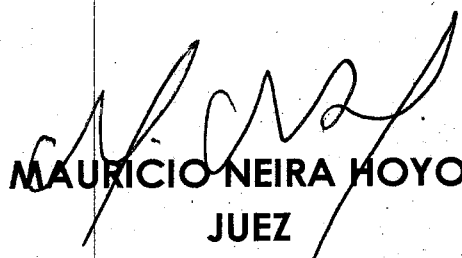
Rad. 2020-00618-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto calendando 12 de Febrero de 2021.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2020-00618-00



2021-00016-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, y 420 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda **PROCESO MONITORIO**, incoada por **IMEQUIPOS IMETAN SAS**, sociedad por acciones simplificadas con domicilio en Bogotá DC Nit. 830.060.302-1 quien actúa por intermedio de apoderado contra **TORNILLOS Y DOTACIONES SAS** sociedad por acciones simplificadas Nit. 900.690.293-5 con domicilio en esta ciudad.

Conforme a lo establecido en el Art. 421 del Código General del Proceso se advierte y requiere a **TORNILLOS Y DOTACIONES SAS**, para que en el término de diez (10) días pague a **IMEQUIPOS IMETAN SAS** las sumas descritas en la presente providencia o así mismo exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así:

Conforme a lo establecido en el Art. 421 del Código General del Proceso se advierte y requiere a **TORNILLOS Y DOTACIONES SAS**, para que en el término de diez (10) días pague a **IMEQUIPOS IMETAN SAS** la suma de \$9'739.853, oo por concepto del saldo insoluto que le fue consignado o así mismo exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



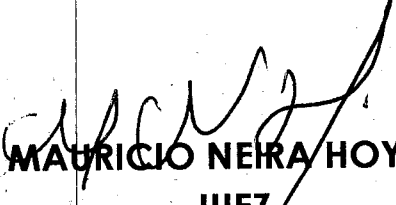
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00016-00

Contra el presente auto no se admite recurso (inciso segundo del art. 421 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



2020-00574-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **UBY-522**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CAMARGO**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **UBY-522**, marca VOLKSWAGEN, línea AMAROK, modelo 2019, CHASIS WV1ZZZ2HFA001513, numero de motor: CNE066604, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA SA.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Medellín, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CAMARGO**, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) dijin.jefat@policia.gov.co, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional nacional **UBY-522**, marca **VOLKSWAGEN**, línea **AMAROK**, modelo **2019**, CHASIS **WV1ZZZ2HFA001513**, numero de motor: **CNE066604**, y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Medellín para que esta disponga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

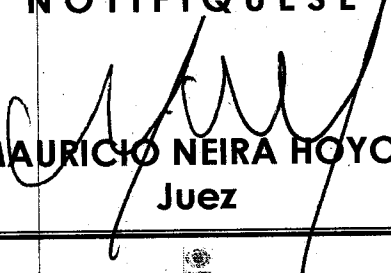
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

2020-00574-00

de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co o con la abogada interesada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, al correo notificacionesprometeo@aecsa.co. Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario FINANZAUTO S.A., deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** quien actúa como apoderado de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



2020-00609-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional ZXZ-648, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A., contra el DEUDOR GARANTE LILIANA REINOSA DUQUE, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional ZXZ-648, marca HYUNDAI, línea GRANDI10, modelo 2015, numero de chasis: MALA751AAFM098054, al ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá DC (Cundinamarca), y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE LILIANA REINOSA DUQUE, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) dijin.jefat@policia.gov.co, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional ZXZ-648, marca HYUNDAI, línea GRANDI10,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00609-00

modelo 2015, numero de chasis: MALA751AAFM098054, al ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá DC (Cundinamarca), para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, o con el abogado interesado SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, al correo gerencia@gaviriafajardo.com. Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y de entrega del rodante al peticionario FINANZAUTO S.A., deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00572-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **LEIDY CAROL DURANGO SARMIENTO** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de:

1. **423941,6392 UVR**, equivalentes a **\$116.401,995** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación soportada en la escritura pública No. 0541 del 06 de Febrero de 2015 con garantía real hipotecaria, anexa.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **935,2221 UVR**, equivalentes a **\$256.784,68** como capital representado de la obligación soportada en la escritura pública No. 0541 del 06 de Febrero de 2015 con garantía real hipotecaria, anexa.

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00572-00

2.3 Más la suma por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.

3. 931,7191 UVR, equivalentes a **\$255.800,86** como capital representado de la cuota de fecha 05 DE ENERO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 0541 del 06 de Febrero de 2015 con garantía real hipotecaria, anexa.

3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Más la suma por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.

4. 928,2144 UVR, equivalentes a **\$254.860,57** como capital representado de la cuota de fecha 5 DE FEBRERO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 0541 del 06 de Febrero de 2015 con garantía real hipotecaria, anexa.

4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3 Más la suma por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.

5. 924,7077 UVR, equivalentes a **\$180.700,48** como capital representado de la cuota de fecha 5 DE MARZO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 0541 del 06 de Febrero de 2015 con garantía real hipotecaria, anexa.

5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00572-00

5.3 Más la suma por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.

6. 921,1990 UVR, equivalentes a **\$252.934,35** como capital representado de la cuota de fecha 5 DE ABRIL DE 2020 soportada en la escritura pública No. 0541 del 06 de Febrero de 2015 con garantía real hipotecaria, anexa

6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.3 Más la suma por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.

7. 917,6883 UVR, equivalentes a **\$251.970,41** como capital representado de la cuota de fecha 5 DE MAYO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 0541 del 06 de Febrero de 2015 con garantía real hipotecaria, anexa

7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.3 Más la suma por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.

8. 1.054,4146 UVR, equivalentes a **\$289.511,46** como capital representado de la cuota de fecha 5 DE JUNIO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 0541 del 06 de Febrero de 2015 con garantía real hipotecaria, anexa

8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2020-00572-00

8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.3 Más la suma por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.

9. 1.051.7785 UVR, equivalentes a **\$288.787,66** como capital representado de la cuota de fecha 5 DE JULIO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 0541 del 06 de Febrero de 2015 con garantía real hipotecaria, anexa

9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.3 Más la suma por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.

10. 1.049.1489 UVR, equivalentes a **\$288.065,57** como capital representado de la cuota de fecha 5 DE AGOSTO DE 2020 soportada en la escritura pública No. 0541 del 06 de Febrero de 2015 con garantía real hipotecaria, anexa

10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.3 Más la suma por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.

11. 1.046.5249 UVR, equivalentes a **\$287.345,18** como capital representado de la cuota de fecha 5 DE SEPTIEMBRE DE 2020 soportada en la escritura pública No. 0541 del 06 de Febrero de 2015 con garantía real hipotecaria, anexa



Rad. 2020-00572-00

- 11.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 11.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 11.3 Más la suma por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.

12. **1.043,9073 UVR**, equivalentes a **\$3712.0761** como capital representado de la cuota de fecha 5 DE OCTUBRE DE 2020 soportada en la escritura pública No. 0541 del 06 de Febrero de 2015 con garantía real hipotecaria, anexa

- 12.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 12.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 12.3 Más la suma por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.

13. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-106005** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

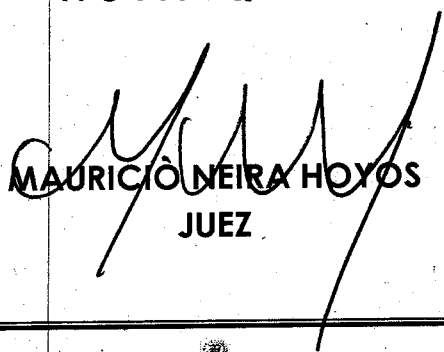
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Rad. 2020-00572-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00696-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

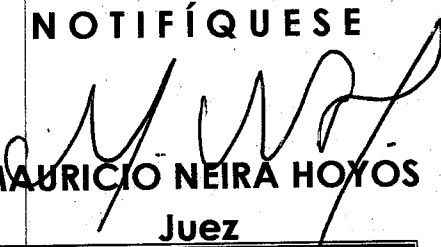
Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda declarativa (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) incoada **ARIEL MATAJUDIOS BUITRAGO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, contra **BBVA SEGUROS** persona jurídica con domicilio en Bogotá DC Nit. 800240882.

Por la naturaleza del asunto y cuantía, imprímasele a la misma el trámite previsto en el art. 390 del Código General del Proceso (verbal sumario) por ser un asunto de mínima cuantía.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Se reconoce personería a la Dra. **LUZ ELENA MUNAR PABON** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

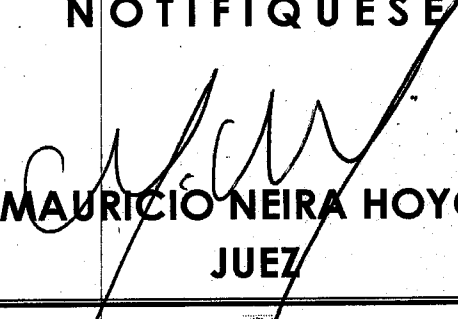


Rad. 2019-01059-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede. Estese a lo resuelto en auto calendado 26 de Agosto de 2020 visto a folio 118.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

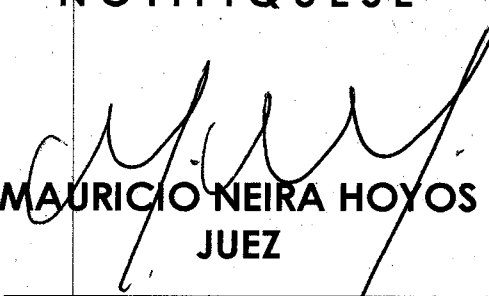
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00-0018

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Doctor **MARYOLI RICO CALVO** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

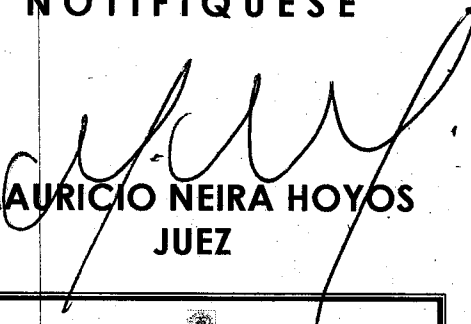
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00-101-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Doctor **JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

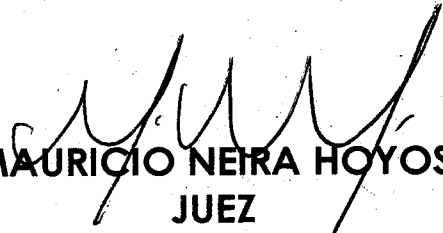


2019-00-139-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Doctor **JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
